

IEC/CG/062/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, emite el presente Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El 22 de septiembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El 06 de junio de 2019 se publicó el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que modificó nueve artículos, con el objeto de garantizar la paridad de género en los tres órdenes y poderes del Estado, así como en los organismos públicos autónomos federales y locales.



- V. El 28 de enero de 2020, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/017/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que han sido objeto de reforma mediante Acuerdo IEC/CG/041/2021, IEC/CG/057/2023 e IEC/CG/064/2024 de fechas 08 de marzo de 2021, 27 de febrero de 2023 y 02 de febrero de 2024, respectivamente.
- VI. El 16 de abril de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, integrante del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila², rindiendo protesta de ley el día diecisiete 17 de abril de 2021.
- VII. El 26 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, el INE emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron la protesta de ley en fecha 03 de noviembre de 2021.
- VIII. El 19 de agosto de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto 261 por el cual se expide la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza.
- IX. El 29 de septiembre de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533 y 535, relativos a diversas reformas al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.
- X. El día 22 de enero de 2025⁴, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/005/2025, mediante el cual se aprobó, la designación del Dr. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes como Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el 23 de enero de 2025.
- XI. El 19 de febrero, el INE emitió el Acuerdo INE/CG166/2025, mediante el cual se aprobó la designación del Dr. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral de Coahuila.

¹ En delante INE.

² En delante IEC.

³ En delante, Código.

⁴ Las fechas subsecuentes corresponden al año 2025.

- XII. El 8 de julio se publicaron los Decretos 271, 273, 273 y 274 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. El 12 de agosto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 212/2023.
- XIV. El 29 de agosto se publicaron los Decretos 285 y 286 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a reformas a diversas disposiciones del Código.
- XV. El 31 de octubre, el INE emitió el acuerdo INE/CG1162/2025, a través del cual aprobó, entre otras, las designaciones de Patricia Guadalupe González Mijares, Layla Karina Miranda Girón y Marco Antonio Yeverino Rodríguez, como consejerías electorales del IEC, rindiendo protesta de ley el día 03 de noviembre.
- XVI. El 10 de noviembre, el IEC emitió el acuerdo IEC/CG/139/2025 relativo a la integración de las comisiones y comités del máximo órgano de dirección de este organismo electoral, quedando integrada la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos por las consejerías electorales Mtra. Leticia Bravo Ostos, Patricia Guadalupe González Mijares y Marco Antonio Yeverino Rodríguez, siendo este último designado como presidente en la sesión extraordinaria del día 13 de noviembre de la Comisión de referencia.
- XVII. El 24 de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 82/2025.
- XVIII. El 1º de diciembre, el IEC declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026.
- XIX. El 18 de diciembre, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/154/2025 relativo a los Lineamientos de Paridad de Género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026.
- XX. El 04 de marzo de 2026, el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza emitió la opinión consultiva recaída al expediente TECZ-OC-01/2026 relacionada con diversos planteamientos en materia de acciones afirmativas para el Proceso Electoral 2025-2026.

- XXI. El 11 de marzo de 2026, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEC emitió el Oficio Interno DEPPP/29/2026, mediante el cual se solicita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral las especificaciones técnicas de la fotografía de las candidaturas en la boleta electoral.
- XXII. El 13 de marzo de 2026, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEC emitió el Oficio Interno DEOE/012/2025, mediante el cual se responde el Oficio DEPPP/29/2026 relativo a las especificaciones técnicas de la fotografía de las candidaturas en la boleta electoral.
- XXIII. El 28 de marzo de 2026, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo IEC/CPMP/012/2026, mediante el cual se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. Precisa además el citado artículo, que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las personas que soliciten su

registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución General dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura independiente a todos los cargos de elección popular.

CUARTO. Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma constitucional, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y el otorgamiento de las constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

QUINTO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

SEXTO. Que, el artículo 310 del Código establece que el Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación de la ciudadanía a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover y preservar

el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y vigilar el cumplimiento de sus deberes; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, y aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código, para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

OCTAVO. Que, el artículo 344, incisos a), j), cc) y dd) del Código, el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia.

Por su parte, el artículo 358, numeral 1, inciso j), del Código faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

NOVENO. Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

DÉCIMO. Que el artículo 167, numeral 1 del Código refiere que el proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de diciembre del año correspondiente a la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga la constancia de que no se presentó ninguno.

Por su parte, los numerales 2 y 3, del citado precepto señalan que una de las etapas del proceso electoral corresponde a la preparación de la elección, la cual inicia con la sesión que celebra el Consejo General a la que se refiere el párrafo que antecede y concluye al iniciarse la jornada electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 23, numeral 1 incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otros, como derecho de los partidos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, organizar procesos internos para

seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, así como formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional o estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, con el fin de facilitar a los partidos políticos y coaliciones la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular, el Consejo General de este Instituto, a través de su Acuerdo IEC/CG/017/2020, emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dichos Lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro que se llevan a cabo con motivo de la etapa de preparación de la elección.

Los lineamientos en referencia fijan las directrices que darán funcionalidad al registro de candidaturas, al reunir en un solo documento aplicable para los procesos electorales subsecuentes que se celebren en la entidad, lo siguiente:

- a) Disposiciones Generales;
- b) Reglas y prohibiciones para la postulación y registro de candidaturas;
- c) Los requisitos de las solicitudes de registro;
- d) Los requisitos de elegibilidad para acceder a los cargos de elección popular en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- e) Cumplimiento de Acciones Afirmativas.
- e) El procedimiento para el registro de las candidaturas;
- f) Plazos y órganos competentes para el registro;
- g) El procedimiento para la revisión de las solicitudes de registro y documentación;
- h) La resolución de registro de candidaturas y expedición de las constancias;
- i) La sustitución de las candidaturas; y

j) La protección de los datos personales y resguardo de la documentación.

En este tenor, los presentes Lineamientos tienen por objeto el simplificar la presentación de los datos y documentación anexa que conforme al Código se deberá de incluir en el registro de candidaturas, toda vez que, para cada proceso electoral, según la elección de que se trate, se proporcionará a las representaciones de los partidos políticos y coaliciones los formatos correspondientes, los cuales estarán disponibles a través del sistema informático desarrollado por este Instituto.

Ahora bien, la última modificación a los Lineamientos de Registro de Candidaturas del IEC sucedió en el año 2024. Posterior a esto, se tienen diversas reformas al Código Electoral así como acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí la necesidad de adecuar el marco reglamentario.

Para mayor claridad, las reformas al código, para el caso que nos ocupa, fueron las siguientes:

Decretos del 525 al 535 publicados el 29 de septiembre de 2023

Artículo 10.

1. ...

a) al g) ...

h) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, infracción o declaración de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, infracciones o declaraciones cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente.

Artículo 11 BIS. *La vigencia de la inelegibilidad a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior durará:*

I. En materia electoral por el tiempo que se establezca en el Registro Nacional para personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

II. En materia penal por el tiempo que dure la extinción de la sanción penal, que no podrá ser menor a tres años.

III. En materia familiar, civil o laboral, por el plazo que una vez presentada la solicitud de inelegibilidad, el Tribunal Electoral determine según el caso en concreto.

La solicitud para declarar la inelegibilidad podrá ser presentada por cualquier persona a través de un Juicio Electoral o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo establecido en la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose garantizar el derecho de audiencia.



Para tal efecto, el Tribunal deberá realizar las notificaciones personales correspondientes y podrá allegarse de todos los documentos necesarios para sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Artículo 17, numeral 2.

2. Tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

I. Los partidos serán libres para determinar el orden de prelación de sus dos listas, una de hombres y una de mujeres, con fórmulas de dos candidaturas del mismo género.

II. Las asignaciones de representación proporcional se harán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido político, iniciando por la lista que éstos libremente determinen.

III. Si el resultado de las diputaciones de mayoría relativa no es paritario, el Instituto, con la finalidad de garantizar la paridad, realizará las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político.

IV. Con independencia de la existencia de coaliciones, cada partido deberá registrar por sí mismo las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

V. Para garantizar la paridad, el Instituto observará las reglas del artículo 16, numeral 3 de este código.

La asignación de personas no binarias no reducirá la participación paritaria de las mujeres.

Artículo 18, numeral 1, inciso d)

d) Se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará dos listas de representación proporcional, una de hombres y otra de mujeres, con fórmulas de candidaturas.

Artículo 87.

1. ...

a) y b) ...

c) Las personas que hayan sido sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria.

d) Las personas que hayan sido sancionadas por haber recabado firmas apócrifas o no auténticas en la obtención del apoyo ciudadano.

Los supuestos de imposibilidad previstos en este artículo serán aplicando los mismos criterios de temporalidad previstos en el artículo 11 Bis.

Artículo 203.

1. y 2. ...

3. ...

a) y b) ...

c) Nombre y apellidos de la persona candidata; en el caso de la elección de gubernatura, si así lo desea, podrá solicitar que se incluya después de su nombre, el sobrenombre o apodo con el que se le conoce públicamente.



En ningún caso, el sobrenombre o apodo podrá sustituir o modificar el nombre de la persona candidata a la gubernatura ni las dimensiones ni características de los recuadros.

En el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, solo se imprimirá el nombre y apellidos de las candidatas o candidatos a presidencias municipales. Los nombres de las candidaturas a las sindicaturas y las regidurías y sus suplencias se imprimirán al reverso de las boletas;

d) al f) ...

g) Para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará una boleta única, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición y, al reverso, las listas de representación plurinominal que se postulen conforme a la ley;

h) al m) ...

n) Fotografía de la persona candidata a la gubernatura, en los términos y con los elementos técnicos precisados por el Instituto en la convocatoria respectiva.

De igual forma, en el caso de elecciones de Ayuntamientos se incluirá la fotografía de la personas candidatas a la Presidencia Municipal, ya sea por vía independiente o de partidos.

ñ) Se destinará un recuadro para cada candidatura independiente registrada, con las mismas dimensiones y características al de los partidos y coaliciones que participen. Aparecerán después de los recuadros de los partidos políticos en el orden en que aquellas hubieran sido registradas.

o) En la boleta aparecerá el nombre y apellidos de la candidatura independiente y, en la elección a la gubernatura, si así lo desea, podrá solicitar que se incluya el sobrenombre o apodo con el que se le conoce públicamente después de su nombre.

p) En ningún caso, el sobrenombre o apodo podrá sustituir o modificar el nombre y apellidos de la candidatura independiente a la gubernatura, ni las dimensiones y características de los recuadros.

En la elección de la gubernatura deberá incluirse la fotografía de las candidaturas independientes, con las mismas características.

4. y 5. ...

6. ...

Únicamente procederá la reimpresión de las boletas cuando por resolución judicial se ordene incluir alguna candidatura, partido o coalición, que por omisión no aparezca en la boleta original. No procederá la reimpresión cuando, por razones de sustituciones legales, controversias o impugnaciones de etapas electorales, aparezca el emblema de un partido o coalición y, por sustitución de alguna candidatura, aparezca otro nombre.

7. al 9. ...

Acción de Inconstitucionalidad 212/2023

Tema 2. Requisitos de elegibilidad para el ejercicio de cargos de elección popular: no haber sido condenado o condenada por violencia política de género. Se declara la invalidez del artículo 10, numeral 1, inciso h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en las porciones normativas: "infracción o declaración"; e, "infracciones o declaraciones", y se reconoce la validez del resto de dicho inciso, al tenor de una interpretación conforme, de manera que se entienda que este requisito de elegibilidad exige que se trate una condena y únicamente durante el tiempo que se compurga la pena aplicada.



Tema 3. Vigencia de inelegibilidad en materia electoral, penal, familiar, civil y laboral. Se declara la invalidez del artículo 11 Bis, párrafo primero, exclusivamente en la porción normativa "a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior", así como de las fracciones I, II, exclusivamente en la porción ", que no podrá ser menor a tres años" y III, del Código Electoral local. En cambio, se reconoce la validez del artículo 11 Bis, penúltimo y últimos párrafos, de dicho código, al tenor de una interpretación sistemática en el sentido de entenderla de modo tal que cualquier persona, siempre que tenga interés legítimo o jurídico de acuerdo con la legislación procesal, puede promover un medio de impugnación señalando la inelegibilidad de las personas candidatas.

Tema 4. Impedimento de ser candidatos independientes. Se declara la invalidez del artículo 87, inciso 1, inciso c), exclusivamente en la porción normativa "por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o", y se reconoce la validez del resto de dicho inciso c), al tenor de la interpretación conforme expuesta. Asimismo, se reconoce la validez del último párrafo del artículo 87, todos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Decreto 274 publicado el 08 de julio de 2025

Artículo 203, numeral 3, inciso n)

n) Fotografía de la persona candidata a la gubernatura, en los términos y con los elementos técnicos precisados por el Instituto en la convocatoria respectiva.

De igual forma, en el caso de elecciones de Ayuntamientos se incluirá la fotografía de las personas candidatas a la Presidencia Municipal, ya sea por vía independiente o de partidos.

Por lo que respecta a la elección de diputaciones locales, se incluirá la fotografía a color de la persona candidata propietaria, ya sea por vía independiente o de partidos.

Acción de Inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas

Este Tribunal Pleno reconoce la validez del artículo 203, numeral 3, inciso n) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante el Decreto número 274 publicado el ocho de julio de dos mil veinticinco en el periódico oficial de la referida entidad.

Decreto 285 publicado el 29 de agosto de 2025

Artículo 16 Bis.

Por lo que respecta a las personas en condición de vulnerabilidad previstas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos deberán garantizar su participación con la postulación de una fórmula en al menos un distrito de mayoría relativa y una fórmula dentro de los tres primeros lugares en cualquiera de las listas de representación proporcional.

En el caso de las coaliciones electorales, esta se considerará como un solo partido político para la postulación de las candidaturas referidas en el párrafo anterior.

Los partidos políticos deberán postular preferentemente candidaturas que pertenezcan a los grupos de personas de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; personas con discapacidad, personas que se autoadscriban como LGTBTTIQ+ , personas adultas mayores y personas jóvenes. Las personas que integren la fórmula deberán de pertenecer al mismo grupo.

Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas que se autoadscriban como LGTBTTIQ+, basta con su autoadcripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadcripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a las y los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.

Los lineamientos, acuerdos o criterios que en su caso emita el Instituto, deberán apegarse a lo previsto en la presente disposición. No podrán solicitar requisitos adicionales que distorsionen las postulaciones referidas en los párrafos anteriores.

De esta manera, el contenido de dichas reformas y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación inciden en el Registro de Candidaturas, pues dentro de ellas se destacan la implementación de dos listas de diputaciones por el principio de representación proporcional: una de mujeres y otra de hombres, reglas sobre requisitos de elegibilidad, vigencias de inelegibilidad, impedimentos de candidaturas independientes, elementos de la boleta electoral, obligación de postular en la elección de diputaciones fórmulas pertenecientes a grupos vulnerables por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; de ahí la importancia de adecuar el marco reglamentario correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Que, en lo que toca a los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir la totalidad de las candidaturas, se tiene lo siguiente:

Artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado o ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser titular de Magistratura electoral o secretaría del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

- c) No ser titular de la Secretaría Ejecutiva, dirección ejecutiva o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejera o consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, integrante de las Legislaturas federal o local, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo un día antes del inicio de la precampaña que corresponda.

Las Diputaciones del Congreso del Estado y las y los titulares de las Presidencias Municipales no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo. Las y los titulares de sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;

Las candidaturas que contiendan en modalidad de reelección, tanto para el Congreso del Estado como Ayuntamientos, sin separarse del cargo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo electoral dentro (sic) los horarios de trabajo relativos a sus funciones.

- f) Presentar ante el Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses;
- g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- h) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente.

- i) No ser declarada, por juez o jueza competente, como persona deudora alimentaria morosa en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y

Familiares, lo cual se corroborará presentando el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Particularmente, estos requisitos se instrumentan a través de los formatos aplicables para el Registro de Candidaturas, en relación con lo que señala el artículo 181, numerales 1 y 2 del Código Electoral que establece que la solicitud de registro de candidaturas debe señalar los siguientes datos de la respectiva candidatura:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se postule;
- g) En su caso, el partido político o coalición que lo postule, y
- h) Las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d) Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral;
- e) Constancia de residencia.
- f) Documentos para acreditar la pertenencia de algún grupo vulnerable, en términos del artículo 16 bis, de ser el caso.
- g) Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

En esa tónica, como parte del compromiso de este organismo electoral en la defensa y prevención de los delitos de violencia contra la mujer, niños y adolescentes establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General; 10 inciso g) y h) del código y 87 numeral 1 inciso c) del Código, se considera necesario establecer un formato en el que las candidaturas manifiesten bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguno de dichos supuestos legales, para así, evitar que personas violentadoras participen en el proceso electivo de cargos de elección popular 2025-2026, en el entendido de que, por lo que toca a este formato en particular, las candidaturas independientes también deberán presentarlo, siendo que, para este efecto, este órgano electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva lo pondrá a su disposición para su presentación en el Registro de Candidaturas ante el Comité Distrital que corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de observar lo determinado por los Convenios de Colaboración que suscriba este Instituto con los órganos para el efecto de realizar los respectivos cotejos y verificaciones en los términos del párrafo anterior.

Por su parte, es importante mencionar que, los Formatos que sean previstos por el Sistema Informático respecto de Registro de Candidaturas, se deberá incluir en el apartado relativo al género, la inclusión, visibilización y reconocimiento de las personas no binarias, así como un apartado en donde manifiesten bajo protesta de decir verdad la pertenencia a algún grupo vulnerable, lo cual hará las veces de manifestación de auto adscripción, de ser el caso, para el cumplimiento del artículo 16 bis.

Lo anterior, bajo la idea de que, el código señala que para el caso de la comunidad LGTBTTIQA+ e indígenas, bastará con esa manifestación de autoadscripción en la solicitud de registro para tener por satisfecho el artículo 16 bis; mientras que para los demás grupos vulnerables de igual manera deberán manifestar su autoadscripción en el grupo vulnerable que corresponda sin dejar de observar los demás requisitos y documentos para acreditar su pertenencia, de conformidad con los Lineamientos de Registro.

En ese sentido, la documentación para acreditar la pertenencia de grupos vulnerables se sostiene a partir de la necesidad de hacer operativo el artículo 16 bis al momento de la solicitud del registro de candidaturas a través de la instrumentación de disposiciones que brinden claridad en las postulaciones que realizarán los partidos políticos y/o coaliciones.

Ahora bien, resulta importante señalar que, la reforma al artículo 16 bis establece la obligación de los partidos políticos y coaliciones de postular por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, fórmulas pertenecientes a las categorías establecidas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos.

Cabe tener en cuenta que, de acuerdo con Manuel Atienza y Ruiz Manero en su obra "Ilícitos Atípicos" de Editorial Trotta, el término fraude de la ley se entiende como una oposición a los principios que constituyen un sistema jurídico, a través de la simulación de actos que aparentemente se ajustan a los presupuestos legales que los regulan.

Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida.

El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción indirecta de la ley, a diferencia de los ilícitos «típicos», en los que se da un comportamiento que se opone directamente a (infringe directamente) una ley.

La esencia de los ilícitos atípicos es que una conducta que resulta a primera vista lícita se torna en ilícita a partir de que las circunstancias en que se despliega vulneran los principios que dan sentido a la regla que se aplica.

Por lo anterior, es necesario traer a cuenta los precedentes jurisdiccionales que dotaron de contenido las categorías relativas al sexo o género, pobreza y personas privadas de su libertad, a fin de que los partidos políticos conozcan con claridad los límites y alcances de dichas categorías.

- **Sexo o género (artículo 81, fracción VII de la Carta de Derechos Políticos)**

El Tribunal Electoral local ha determinado que esta categoría debe entenderse inmersa dentro de la establecida en la fracción VIII relativa a la orientación sexual, es decir a aquella destinada a la comunidad LBGTTIQA+, como enseguida se precisa:

TECZ-JDC-47/2023 Y SU ACUMULADO TECZ-JDC-53/2023

Se arriba a tal determinación, pues la responsable erróneamente interpretó que la regla señalada incluía dentro de los grupos en situación de vulnerabilidad a las mujeres, pues expresamente el artículo 81, fracción VII de la Carta de Derechos Políticos se refiere a sexo o género; sin embargo, la sola condición de ser mujeres no puede ser motivo para ser registrada en la cuota reservada para grupos en situación de vulnerabilidad, pues las mujeres constituyen más del 50% de la población, por lo que las normas convencionales, constitucionales y legales, establecen obligaciones diferenciadas de las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las relativas al principio de paridad horizontal, vertical y transversal.

Aunado a lo anterior, este Tribunal en la sentencia TECZ-JDC-23/2023 y sus acumulados, en el que se resolvieron los medios de impugnación presentados en contra de los Lineamientos, analizó cada una de las categorías sospechosas y definiciones de los grupos en situación de vulnerabilidad y, al referirse al sexo, género u orientación sexual, dejó claro que dicho rubro se refería al reconocimiento y garantía de los derechos de las personas pertenecientes a la población LBGTTIQA+ y no a las mujeres. Tal y como se advierte de la siguiente descripción:

"Tomando en cuenta que las iniciales del colectivo LBGTTTIIQA+ hacen referencia a diferentes categorías, por ejemplo, el "glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales" elaborado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) establece que las siglas "LGBTI" son usadas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales.

Bajo esa tesitura, el propio documento establece que no pasa desapercibido que las diversidades sexuales y de género no se agotan en estas categorías, toda vez que, las mismas se manifiestan, construyen y se reivindican también a través de las diversidades culturales con las que se entrecruzan, debiendo prevalecer, en todo momento, el principio de autodeterminación de las personas, así como el respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género libremente manifestada.

Esta dinámica reivindicativa provoca ciertas variantes en la denominación y puede presentarse como en el presente asunto, la variante LGBTIAQ+, la cual se ha usado como categoría de análisis pues es la propia actora, como mujer trans, la que propuso en su escrito de demanda este uso, por lo que, podemos advertir que las letras "A" y "Q" se refieren a las personas asexuales y queer, por su parte, el uso del símbolo "+" (más), busca incluir aquellas diversidades sexuales y de género no mencionadas".

Por lo anterior, a fin de obtener claridad en el registro de candidaturas y en el cumplimiento del artículo 16 bis, esta autoridad electoral determina que la categoría de sexo o género deberá entenderse como inmersa dentro de la categoría de expresión de género, es decir, a aquella destinada a la comunidad LBGTTIQA+.

- **Personas privadas de su libertad (artículo 81, fracción IX de la Carta de Derechos)**

El tribunal local determinó que la categoría de personas privadas de su libertad no resulta compatible respecto al ejercicio al sufragio de forma pasiva, es decir, a ser votado, porque de los precedentes internacionales y nacionales se concluye que las formas de participación política de las personas privadas de la libertad deben ser diseñadas en atención a las condiciones fácticas en las que ellas se desenvuelven. Por lo que, ejercer un cargo público representaría una actividad materialmente imposible de efectuar dadas las restricciones espaciales derivadas del funcionamiento del sistema de justicia penal.

En ese sentido, esta autoridad electoral determina que debe acogerse a dicho precedente, en virtud de la existencia de inviabilidad para dotar de efectividad a las postulaciones realizadas por los partidos políticos en relación con la categoría de personas privadas de su libertad, por lo que deberá excluirse dicha categoría como parte de las obligaciones contenidas en el artículo 16 bis del código.

Lo anterior se robustece, como se mencionó anteriormente, en la sentencia definitiva contenida en el expediente TECZ-JDC-23/2023 y sus acumulados, como a continuación se detalla:

La Sala Superior del TEPJF ha contribuido en la interpretación de tal disposición en varias oportunidades. Desde el reconocimiento judicial del derecho a votar de las personas sujetas a proceso penal pero que no han sido sentenciadas, basado en el principio de presunción de inocencia, contemplado el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución; hasta supuestos, en los que personas sentenciadas con privación de la libertad, han sido beneficiadas con algún sustitutivo de la pena y, por ende, se ha determinado su derecho a votar.

No obstante, el estándar efectuado por el máximo tribunal en la materia de nuestro país se ha dedicado a generar un estudio progresivo para el ejercicio de este derecho, únicamente en lo que respecta al aspecto activo, es decir, el derecho a votar.

En el estado de Coahuila, las personas privadas de la libertad gozan del reconocimiento expreso de su calidad como grupo en situación de vulnerabilidad, ello de conformidad por lo dispuesto por el artículo 81 fracción IX de la Carta de Derechos Políticos.



Lo que implica una mayor atención, en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos de las personas privadas de la libertad, en atención a la situación de desventaja y discriminación en la se encuentra dicho grupo poblacional.

No resulta compatible la disposición en comento respecto al ejercicio del sufragio de forma pasiva, es decir, a ser votado; lo que incluye la posibilidad de acceder a algunas de las acciones afirmativas diseñadas para ocupar algún cargo de elección popular.

Esto, porque de los precedentes internacionales y nacionales se concluye que, las formas de participación política de las personas privadas de la libertad deben ser diseñadas en atención a las condiciones fácticas en las que ellas se desenvuelven. Por lo que, ejercer un cargo público representaría una actividad materialmente imposible de efectuar dadas las restricciones espaciales derivadas del funcionamiento del sistema de justicia penal.

De ahí la importancia del diseño e implementación de nuevas modalidades que garanticen una correcta y factible participación política de las personas privadas de la libertad, pues "toda persona a quien se le hayan suspendido sus derechos ciudadanos por condena penal tiene derecho a rehabilitarlos: a volver a ser ciudadano".

Precisando que deberá excluirse del beneficio de las cuotas la categoría denominada "La privación de libertad" prevista en la fracción IX, del artículo 81 de dicha Carta, pues las medidas afirmativas deben adecuarse a la realidad de cada grupo, de tal forma, que la Carta prevé un catálogo enunciativo, pero no taxativo, de posibles causas de vulnerabilidad que ameritan adoptar medidas afirmativas, pero siempre atendiendo a la naturaleza del encargo, por lo que, tratándose de cuotas electorales para integrar el Congreso del Estado, es un requisito indispensable tener la capacidad física de participar en las actividades parlamentarias, lo cual, es incompatible con el régimen penitenciario o cautelar de personas privadas de la libertad por estar sujetas a proceso o haber sido condenadas.

- **Personas en situación de pobreza (artículo 81, fracción VI de la Carta de Derechos Políticos)**

En el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-338/2023, suprimió la acción afirmativa destinada a las personas en situación de pobreza.

Por lo anterior, esta autoridad electoral estima conveniente acogerse a dicho precedente, en virtud de la vinculatoriedad por parte de las sentencias emitidas por la Superioridad en materia electoral.

De modo que, la categoría de personas en situación de pobreza queda excluida de las obligaciones previstas en el artículo 16 bis del código.



DÉCIMO CUARTO. Ahora bien, debe aclararse el sentido de la disposición del artículo 16 bis del código, en lo que corresponde al supuesto *“en el caso de las coaliciones electorales, esta se considerará como un solo partido político para la postulación de las candidaturas referidas en el párrafo anterior”*.

Sobre esto, debe distinguirse que las coaliciones contienden bajo el principio de mayoría relativa; sin embargo, los partidos políticos, independientemente de la existencia de coaliciones, deben presentar por separado y de manera individual, las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Esto se sostiene a partir de la interpretación sistemática y funcional del propio código, a saber:

El artículo 17, numeral 2, fracción IV dispone que con independencia de la existencia de coaliciones, cada partido deberá registrar por sí mismo las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 18, numeral 1, inciso d) refiere que se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará dos listas de representación proporcional, una de hombres y otra de mujeres, con fórmulas de candidaturas.

De igual manera, el artículo 73, inciso d) establece que cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

De esta forma, por lo que hace a la disposición referida en el artículo 16 bis del código, las postulaciones que las coaliciones realicen para el cumplimiento de este artículo deberán entenderse que tienen efectos únicamente para el principio de mayoría relativa.

Por lo que, los partidos políticos, por separado y de manera individual, deberán acreditar el cumplimiento del artículo 16 bis por el principio de representación proporcional, a través de las postulaciones realizadas dentro de los primeros tres lugares de cualquiera de sus 2 listas de diputaciones por RP, la conformada por hombres y por mujeres.

Resulta importante señalar que, con la incorporación en el código de la obligación de presentar dos listas de representación proporcional por parte de los partidos políticos, una de hombres y otra de mujeres; los partidos políticos, conforme a su libre

determinación, podrán postular hasta 9 candidaturas, es decir, deberán postular 4 candidaturas en una lista y 5 en otra.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de postular más mujeres por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO QUINTO. Que, el Tribunal Electoral local emitió la opinión consultiva recaída al expediente TECZ-OC-01/2026 relacionada con diversos temas en materia de facultad reglamentaria del IEC e implementación de acciones afirmativas para este proceso. En ese sentido, enseguida se exponen los puntos medulares de dicha consulta, así como las interpretaciones y decisiones emitidas por el Tribunal local:

"I. Considerando los alcances del artículo 16 Bis del Código Electoral local y en particular con la redacción de su último párrafo ¿El IEC debe emitir para este proceso electoral local de diputaciones acuerdos o lineamientos de acciones afirmativas que contengan reglas instrumentales que aseguren la eficacia del derecho de la población LGBTIQ+ a ser votada?"

Respuesta: *En resumen, respecto de la primera pregunta materia de la presente opinión consultiva, este Tribunal Electoral opina que el IEC no tiene el "deber", esto es, la obligación inexcusable de emitir los mencionados lineamientos, acuerdos o criterios a efecto de asegurar que las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual - LGBTTT/QA+ sean votadas en el PEL en curso.*

Ello, pues aunado a que dicho derecho se encuentra ya previsto en el recién reformado artículo 16 Bis del Código Electoral, al contar el IEC con facultades reglamentarias discrecionales o potestativas y no regladas concedidas por el legislador local, se dejó a su discrecionalidad o libertad determinar, si debe o no emitir dichos lineamientos y en qué supuestos deben implementarse y en cuáles no, a fin de dar operatividad a las reglas previstas en el artículo en mención.

En el entendido de que, de considerarlo necesario, la única limitación, prohibición o condicionante, es que a través de dichos instrumentos no se soliciten requisitos adicionales que distorsionen las reglas de postulación previstas en el numeral bajo estudio.

II. *Entre dichas reglas y en el contexto del párrafo tercero del artículo 16 Bis del Código Electoral, que establece un deber de postular preferentemente candidaturas de personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con discapacidad, que se autoidentifiquen como LGBTIQ+, adultas mayores y jóvenes, ¿La autoridad electoral local puede generar estudios y/o análisis estadísticos, históricos, o de otra índole, que permitan*



identificar y justificar que ese deber legal de postulación de candidaturas para este proceso electoral en curso sea, de entre los grupos mencionados, a favor de los que hayan contado con menor o desigual representación real en la conformación del Congreso de Coahuila?"

Respuesta: *En conclusión, en opinión de este Tribunal Electoral, el IEC y la Comisión de Paridad e Inclusión, sí se encuentran facultados para la realización de estudios y/o análisis estadísticos, históricos o de otra índole, respecto de las condiciones o circunstancias específicas de "representatividad" de los grupos en situación de vulnerabilidad a que hace referencia el precepto normativo que se analiza; sin embargo, el ejercicio de dicha facultad es discrecional o potestativa, esto es, la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para determinar con libertad en cuáles casos resulta procedente su implementación y en cuáles no, sin que exista una obligación legal inexcusable para hacerlo. En tal sentido, si bien, pueden servir como justificación legal para la emisión de reglas, lineamientos, acciones afirmativas o acuerdos que den operatividad a las postulaciones de los grupos en situación de vulnerabilidad en las candidaturas para el Congreso Local, no pueden desconocer la restricción prevista en el último párrafo del artículo 16 Bis de Código Electoral, que le prohíbe expresamente establecer requisitos adicionales que distorsionen las reglas de postulación contempladas en dicho numeral.*

"V. La introducción por parte del OPLE de bloques de competitividad o metodologías similares que tengan por objeto nivelar las condiciones en que participan las personas LGBTIQA+ en la contienda electoral, y que propicien el acceso real de esa comunidad a los cargos públicos en disputa, ¿Se apega a lo previsto en el artículo 16 Bis del Código Electoral o se considera equivalente a solicitar requisitos adicionales que distorsionan las postulaciones referidas en esa norma legal?"

Respuesta: *En conclusión, dado que la pregunta identificada como V en el escrito del solicitante se encuentra formulada en términos abstractos-al no existir ningún indicio, evidencia o presunción de la existencia de un anteproyecto u acuerdo de lineamientos o acciones afirmativas que contemplen bloques de competitividad o mecanismos similares en las postulaciones de candidaturas de los grupos en situación de vulnerabilidad al Congreso Local contemplados en el artículo 16 Bis del Código Electoral, mucho menos, de los criterios o parámetros a través de los cuales en opinión del peticionario se deberían implementar- esto es, al referirse a hechos de realización futura e incierta, es que se sostiene que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para emitir, en este momento, una opinión en los términos expresamente planteados por el peticionario, pues en dichas condiciones no se puede cumplir con la finalidad de las opiniones consultivas, que es precisamente brindar certeza jurídica a aspectos relevantes y*



trascendentes en materia electoral, contribuyendo a su esclarecimiento dotando de coherencia y previsibilidad al sistema electoral local. Lo anterior, sin que ello constituya un impedimento para que, de darse dicho supuesto, esto es, en caso de que el IEC determine ejercer su facultad reglamentaria implementando bloques de competitividad o criterios similares en las postulaciones para las candidaturas del Congreso Local a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad a que se hace referencia en el artículo 16 Bis del Código Electoral, éste órgano jurisdiccional pueda valorar su legalidad, ya sea a través de los medios de impugnación o los mecanismos de participación ciudadana, como lo es la opinión consultiva, contemplados en la ley electoral, según sea el caso.

"III. Además de lo anterior, y en vista de lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF relativo a que las acciones dirigidas a propiciar la postulación de candidaturas de personas LGBTQA+ han de ser medidas vinculantes para partidos políticos y coaliciones al momento de solicitar el registro de candidaturas, ¿El IEC debe establecer en sus lineamientos una sanción para el caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados?"

***Respuesta.** En consecuencia, en opinión de este Tribunal Electoral, existe justificación legal alguna por la cual el IEC ejerza su facultad reglamentaria para establecer sanciones o consecuencias legales ante incumplimiento de los requisitos de postulación para no las Página 42 de 46 TECZ-OC-01/2026 candidaturas por ambos principios para integrar el Congreso Local contenidos en el artículo 16 Bis del Código Electoral, a través de lineamientos, acciones afirmativas, acuerdos o criterios a favor de grupos vulnerables, pues dicha facultad se encuentra reservada al legislativo local, quien consideró pertinente establecerla en el párrafo quinto del propio artículo 16 Bis al establecer como consecuencia directa la inelegibilidad de la candidatura correspondiente por fraudes a dicha disposición y los artículos 181 y 182 del citado cuerpo normativo.*

IV. A la luz del estándar fijado por la Sala Superior del TEPJF concerniente a que las medidas legislativas y las acciones afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad deben buscar que se acceda real y materialmente al cargo de elección popular de que se trate, ¿La autoridad organizadora de la elección debe implementar en lineamientos administrativos reglas de ajuste que lo garanticen?

***Respuesta:** En los términos precisados, se concluye que el IEC sí se encuentra facultado para emitir lineamientos, acciones afirmativas o acuerdos que contengan "reglas de ajuste" en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad previstos en el artículo 16 Bis del Código Electoral y 81 de la Carta de Derechos Políticos, lo que se encuentra acotado a las siguientes*

premisas: a) Se trata de una facultad discrecional o potestativa, eso es, se deja en plena libertad al IEC de decidir en qué supuestos o bajo cuáles condiciones ejercerla, sin que exista un mandato legal expreso que obligue a hacerlo; y b) En caso de implementarse las "reglas de ajuste" como una medida adicional que permita dar acceso a los grupos en situación de vulnerabilidad los que hace referencia el peticionario en la pregunta a la que se da respuesta, éstas deberán apegarse a lo previsto en los párrafos primero al quinto del artículo 16 Bis del Código Electoral. En ese sentido, no podrán solicitar requisitos adicionales que distorsionen las reglas de postulaciones previstas en dichos párrafos, bajo los límites jurisprudenciales de la facultad reglamentaria previstos en la jurisprudencia de la SCJN previamente invocada.

DÉCIMO SEXTO. Que, el artículo 174 del Código establece que el Consejo emitirá reglamentos, acuerdos y lineamientos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, conforme a lo establecido en este Código.

Sobre esta temática, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del expediente SUP-JDC-427/2023, ha determinado que esta facultad regulatoria opera ante la obligación de hacer cumplir sus atribuciones y facultades contenidas en las normas constitucionales y legales, atendiendo a los principios rectores en materia electoral, pudiendo ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios.

En ese sentido, es posible la regulación concomitante de una materia, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias, lo que en el presente caso acontece, pues garantizar la paridad de género es una función encomendada a este organismo público local electoral cuya base se sostiene en la Constitución Federal y Local, así como en la legislación aplicable.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la Controversia Constitucional 117/2014 que a los órganos constitucionalmente autónomos no se les debe aplicar los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley con el mismo grado de exigencia aplicable a los Reglamentos del Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.

Por tanto, este Instituto se encuentra facultado para desplegar su facultad reglamentaria en los términos apuntados, tanto por los criterios de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral como por el propio Código.

Lo anterior, bajo la idea de que, las reformas que se plantean no transgreden el artículo 16 bis, en virtud de que se tratan de disposiciones instrumentales que permiten dotar de operatividad y eficacia los propios preceptos normativos del código.

Por otro lado, en relación con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 10, inciso i) del Código, la Secretaría Ejecutiva podrá auxiliar a los partidos políticos, poniéndoles a su disposición la liga electrónica para la obtención del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. En ese sentido, este documento debe ser presentado por la totalidad de las candidaturas en los plazos del Registro de Candidaturas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Conforme a las directrices emitidas por el Tribunal local en la opinión consultiva TECZ-OC-01/2026, así como con las acciones de inconstitucionalidad referidas, las cuales con sus interpretaciones delimitan los alcances de diversas disposiciones del código electoral, enseguida se expone un cuadro comparativo con los artículos actuales y con los artículos que serían objeto de reforma en los Lineamientos de Registro de Candidaturas:

Artículos actuales	Artículos con reforma
<p>Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:</p> <p>I. Aspirante: La o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de obtener su registro a una candidatura independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Coahuila de Zaragoza y que obtuvo la constancia respectiva.</p> <p>II. Candidatura Independiente: La o el ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del órgano respectivo.</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:</p> <p>I. Acciones Afirmativas: Constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente vulnerados, o en desventaja estructural, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar la igualdad material en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los</p>



<p>III. Coalición: Alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito postular las mismas candidaturas a puestos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.</p> <p>IV. Código Electoral: Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>V. Código Municipal: Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>VI. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.</p> <p>VII. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>VIII. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>IX. Dirección de Prerrogativas: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.</p> <p>X. Formulario de Registro SNR: Es el formulario que se captura en el "Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes", emitido por el</p>	<p>miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.</p> <p>II. Aspirante: La o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de obtener su registro a una candidatura independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Coahuila de Zaragoza y que obtuvo la constancia respectiva.</p> <p>III. Autoadscripción: La autoadscripción implica reconocer el derecho a la identidad, la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual, la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y a gozar de los derechos de pertenencia que le derivan. Es la autodeterminación de la persona con su propia existencia y la forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar, los modales, y todas aquellas circunstancias personales ligadas a la dignidad humana.</p> <p>IV. Auto-identificación: principio rector que reconoce que la orientación sexual, identidad y expresión de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura, debiendo contener la aceptación para recibir notificaciones mediante el sistema.</p> <p>XI. Informe de Capacidad Económica SNR: Es el formulario de registro de candidaturas que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura.</p> <p>XII. Instituto: Instituto Electoral de Coahuila.</p> <p>XIII. Lineamientos: Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>XIV. Lineamientos de Acciones Afirmativas: Lineamientos para la implementación de las acciones afirmativas en los procesos electorales locales que, en su caso, apruebe el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.</p>	<p>fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad, por lo que deriva del ejercicio del derecho a la identidad sexual y de género, en tanto no depende de un reconocimiento legal o social.</p> <p>V. Candidatura: La ciudadanía que es postulada directamente por los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes para ocupar un cargo de elección popular.</p> <p>VI. Candidatura Independiente: La o el ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del órgano respectivo.</p> <p>VII. Coalición: Alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito postular las mismas candidaturas a puestos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.</p> <p>VIII. Código Electoral: Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>IX. Código Municipal: Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>X. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>XV. Lineamientos de Paridad: Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración de los órganos electos que, en su caso, apruebe el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.</p>	<p>XI. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>XVI. Órganos del Instituto: El Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales.</p>	<p>XII. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>
<p>XVII. Partidos Políticos: Entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, que tienen como fin promover la participación en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía hacer posible el acceso de sus candidaturas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de las y los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas.</p>	<p>XIII. Dirección de Prerrogativas: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.</p>
<p>XVIII. Proceso Electoral Local: El conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los</p>	<p>XIV. Expresión de género: se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.</p>
	<p>XV. Formulario de Registro SNR: Es el formulario que se captura en el "Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes", emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura,</p>



<p>partidos políticos, las candidaturas independientes, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.</p> <p>XXIX. Reglamento de Candidaturas Independientes: Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.</p> <p>XX. Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>XXI. Requisitos de Elegibilidad: Requisitos que se establecen como necesarios en la Constitución General, Constitución local, Código Municipal y Código Electoral, para que la ciudadanía que desee participar en la elección que se trate, obtengan el registro de la candidatura ante los órganos del Instituto que corresponda.</p> <p>XXII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.</p> <p>XXIII. Sistema informático: Uso y desarrollo de tecnologías implementadas por el Instituto para facilitar el registro de las candidaturas en los procesos</p>	<p>debiendo contener la aceptación para recibir notificaciones mediante el sistema.</p> <p>XVI. Grupos en situación de vulnerabilidad: Grupos de personas históricamente excluidos y/o estructuralmente desventajados, conforme lo mencionan los artículos 80 y 81 la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus protocolos. Excluyendo a las categorías relativas a “pobreza” y “privación de libertad”, previstas en las fracciones VI y IX del artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, respectivamente.</p> <p>XVII. Heteronormatividad: Conjunto de reglas jurídicas, sociales y culturales conforme al cual las conductas, prácticas, dinámicas y expectativas de las relaciones heterosexuales son consideradas normales, naturales e ideales.</p> <p>XVIII. Identidad de género: Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género es un concepto amplio que crea</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>electorales locales correspondientes.</p> <p>XXIV. SNR: "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", implementado por el Instituto Nacional Electoral, que conforme al artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, constituye una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad, registrar sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer información de las personas aspirantes.</p>	<p>espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.</p> <p>XIX. Informe de Capacidad Económica SNR: Es el formulario de registro de candidaturas que se captura en el "Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes", implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura.</p> <p>XX. Instituto: Instituto Electoral de Coahuila.</p> <p>XXI. Lineamientos: Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>XXII. Lineamientos de Paridad: Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración de los órganos electos que, en su caso, apruebe el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>XXIII. Órganos del Instituto: El Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales.</p> <p>XXIV. Partidos Políticos: Entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, que tienen como fin promover la participación en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía hacer posible el acceso de sus candidaturas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de las y los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas.</p> <p>XXV. Personas adultas mayores: Son aquellas personas que tienen 60 años o más, que se encuentran domiciliadas en el territorio nacional y que pueda ejercer a plenitud sus derechos político electorales.</p> <p>XXVI. Personas cisgénero: cuando la identidad de género de la persona corresponde con las ideas y percepciones asociadas al sexo asignado al nacer.</p> <p>XXVII. Personas con discapacidad: Persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>carácter físico, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras del entorno social, impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, y que impida ejercer a plenitud sus derechos político-electorales.</p> <p>XXVIII. Personas indígenas y afromexicanas: Aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena o afromexicana, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas y afromexicanos, y que además es reconocida y aceptada por esas poblaciones como su integrante.</p> <p>XXIX. Personas Jóvenes: Personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 18 años cumplidos y los 29 años de edad cumplidos.</p> <p>XXX. Personas no binarias: Persona cuya identidad y/o expresión de género no se auto-identifica con alguno de los dos géneros binarios, o bien comparte elementos simbólicos, materiales, estéticos, expresivos o conductuales de ambos géneros de forma indistinta.</p> <p>XXXI. Personas o población LGTBTTIQA+: Personas que se autoidentifican como lesbianas, gays, bisexuales,</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, y asexuales; el signo + significa la suma de disidencias sexuales y diversidad corporal, **así como la congregación de las inagotables diversidades sexogenéricas.**

XXII. **Persona trans:** cuando la identidad o la expresión de género es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans es un término sombrilla utilizado para describir diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad con la cisnormatividad.

XXIII. **Presidencia:** Consejera o Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.

XXIV. **Proceso Electoral Local:** El conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las candidaturas independientes, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.





	<p>XXV. Reglamento de Candidaturas Independientes: Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.</p>
	<p>XXVI. Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.</p>
	<p>XXVII. Requisitos de Elegibilidad: Requisitos que se establecen como necesarios en la Constitución General, Constitución local, Código Municipal y Código Electoral, para que la ciudadanía que desee participar en la elección que se trate, obtengan el registro de la candidatura ante los órganos del Instituto que corresponda.</p>
	<p>XXVIII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.</p>
	<p>XXIX. Sistema informático: Uso y desarrollo de tecnologías implementadas por el Instituto para facilitar el registro de las candidaturas en los procesos electorales locales correspondientes.</p>
	<p>XL. SNR: "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", implementado por el Instituto Nacional Electoral, que conforme al artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, constituye una herramienta de apoyo que permite</p>



	detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad, registrar sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer información de las personas aspirantes.
<p>Artículo 4. El Instituto a través del sistema informático, pondrá a disposición de las representaciones de los partidos políticos y coaliciones los formatos aplicables para el registro de candidaturas, con la finalidad de que sean impresos y se facilite el procedimiento de elaboración, presentación, recepción y revisión de las solicitudes de registro.</p> <p>Para tal efecto, el Instituto hará entrega de los usuarios y contraseñas para acceder al Sistema Informático a las representaciones de los partidos políticos y coaliciones acreditadas ante el Consejo General de este Instituto, según la elección de que se trate.</p> <p>Para el caso de que exista una resolución jurisdiccional o administrativa que impacte en el Registro de Candidaturas, el Consejo General estará facultado para realizar los ajustes necesarios.</p>	<p>Artículo 4. El Instituto a través del sistema informático, pondrá a disposición de las representaciones de los partidos políticos y coaliciones los formatos aplicables para el registro de candidaturas, con la finalidad de que sean impresos y se facilite el procedimiento de elaboración, presentación, recepción y revisión de las solicitudes de registro.</p> <p>Para tal efecto, el Instituto hará entrega de los usuarios y contraseñas para acceder al Sistema Informático a las representaciones de los partidos políticos y coaliciones acreditadas ante el Consejo General de este Instituto, según la elección de que se trate.</p> <p>Para el caso de que exista una resolución jurisdiccional o administrativa que impacte en el Registro de Candidaturas, el Consejo General estará facultado para realizar los ajustes necesarios.</p> <p>De igual forma, el Consejo General podrá realizar los ajustes que estime convenientes respecto del Sistema Informático y de los formatos, a fin de dotar de operatividad las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.</p>
<p>Artículo 6. A efecto de garantizar la paridad de género y la inclusión de grupos</p>	<p>Artículo 6. A efecto de garantizar la paridad de género y la inclusión de grupos vulnerables en</p>





<p>vulnerables en la postulación de quienes integrarán los órganos de elección popular en la entidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y, en su caso, los Lineamientos de Paridad y/o Lineamientos de Acciones Afirmativas que apruebe el Consejo General del Instituto según la elección de que se trate.</p>	<p>la postulación de quienes integrarán los órganos de elección popular en la entidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y, en su caso, los Lineamientos de Paridad que apruebe el Consejo General del Instituto según la elección de que se trate.</p>
<p>Artículo 8. La solicitud de registro de candidaturas según la elección correspondiente, deberá presentarse a través de los formatos proporcionados mediante el sistema informático a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo General del Instituto, y señalar los datos establecidos en el artículo 181, numeral 1 del Código Electoral, acompañándose de la documentación a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.</p>	<p>Artículo 8. La solicitud de registro de candidaturas según la elección correspondiente, deberá presentarse a través de los formatos proporcionados mediante el sistema informático, al que tendrán acceso las representaciones de los partidos políticos o coaliciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto, y señalar los datos establecidos en el artículo 181, numeral 1 del Código Electoral, acompañándose de la documentación a que se refiere el numeral 2 del citado artículo en relación con el artículo 10, inciso i) del Código.</p> <p>De igual modo, la información relativa a los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución General, Constitución Local y en el Código Electoral será sistematizada y agrupada según mejor convenga el IEC, de conformidad con los formatos que se emitan para tal efecto.</p> <p>La solicitud de registro que no sea presentada a través de los formatos del IEC será materia de requerimiento, y de ser el caso en que persista</p>



	la omisión o deficiencia, será declarada improcedente.
<p>Artículo 10. Por lo que respecta a los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 1, inciso f), del Código Electoral, relativos a la declaración patrimonial, de no conflicto de intereses y declaración fiscal, podrán ser presentados conforme a los formatos proporcionados por el Instituto a través del sistema informático según la elección de que se trate.</p> <p>Asimismo, para dar cumplimiento a los supuestos contenidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General; y 10, numeral 1, incisos g) y h), 11 BIS y 87, numeral 1, inciso c) del Código Electoral, las candidaturas deberán presentar el formato denominado "10 de 10", el cual estará disponible a través del Sistema Informático.</p> <p>En relación con lo anterior, también estarán disponibles a través del Sistema Informático, los formatos que en su caso establezcan los Lineamientos para Acciones Afirmativas.</p>	<p>Artículo 10. Por lo que respecta a los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 1, inciso f), del Código Electoral, relativos a la declaración patrimonial, de no conflicto de intereses y declaración fiscal deberán ser presentados conforme a los formatos proporcionados por el Instituto a través del sistema informático según la elección de que se trate.</p> <p>En el caso de que la candidatura esté obligada a presentar su declaración fiscal ante el SAT, deberá presentar la última, es decir, la del ejercicio anterior a la elección de que se trate.</p> <p>Asimismo, para dar cumplimiento a los supuestos contenidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General; y 10, numeral 1, incisos g) y h), 11 BIS y 87, numeral 1, inciso c) del Código Electoral, las candidaturas deberán presentar el formato denominado "10 de 10", el cual estará disponible a través del Sistema Informático.</p>
<p>Artículo 12. Durante la etapa de la recepción de solicitudes, quienes se postulen al cargo de la Gobernatura, Diputación Propietaria o Presidencia Municipal y soliciten se incluya en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, indicando en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la persona candidata.</p>	<p>Artículo 12. Durante la etapa de la recepción de solicitudes, quienes se postulen al cargo de la Gobernatura, Diputación Propietaria o Presidencia Municipal y soliciten se incluya en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, indicando en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la persona candidata.</p>



<p>La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral, solo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.⁵</p> <p>Para el caso de la elección de Ayuntamientos, la inclusión del sobrenombre solo será procedente para la candidatura a la Presidencia Municipal.</p> <p>En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar el nombre o apellidos de las personas candidatas, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.</p> <p>En caso de que la solicitud de inclusión del sobrenombre se presente fuera de la etapa correspondiente, la petición será rechazada.</p>	<p>La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral solo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.⁶</p> <p>Para el caso de la elección de Ayuntamientos, la inclusión del sobrenombre solo será procedente para la candidatura a la Presidencia Municipal.</p> <p>Para el caso de la elección de Diputaciones locales, la inclusión del sobrenombre solo será procedente para la candidatura propietaria.</p> <p>En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar el nombre o apellidos de las personas candidatas, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.</p> <p>En caso de que la solicitud de inclusión del sobrenombre se presente fuera de la etapa correspondiente, la petición será rechazada.</p>
<p>Artículo 19. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para el cargo de una Diputación al Congreso del Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en</p>	<p>Artículo 19. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que soliciten el registro de candidaturas para el cargo de una Diputación al Congreso del Estado, deberán acreditar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad señalados en los</p>

⁵ Jurisprudencia 10/2013. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

⁶ Jurisprudencia 10/2013. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.



<p>el artículo 36 de la Constitución Local y el artículo 10 del Código Electoral.</p>	<p>artículos 38 y 130 inciso d) de la Constitución General; 36 de la Constitución Local y 10 del Código Electoral.</p>
<p>Artículo 25. Las candidaturas por este principio deberán ser registradas en cada distrito electoral, mediante una sola fórmula integrada por un propietario y suplente, que se sujetarán a las reglas de paridad contenidas en la legislación aplicable y, en su caso, a los lineamientos que apruebe el Consejo General del Instituto con motivo de la elección de que se trate.</p>	<p>Artículo 25. Las candidaturas por este principio deberán ser registradas en cada distrito electoral, mediante una sola fórmula integrada por una persona propietaria y otra suplente, que se sujetarán a las reglas de paridad contenidas en la legislación aplicable y, en su caso, a los lineamientos que apruebe el Consejo General del Instituto con motivo de la elección de que se trate.</p>
<p>Artículo 26. A la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos establecidos en el artículo 181, numeral 2 del Código Electoral.</p>	<p>Artículo 26. A la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos establecidos en los artículos 10, inciso i) y 181, numeral 2 del Código Electoral.</p> <p>De igual forma, adjunto a la solicitud de registro de cada candidatura propietaria al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa, se deberá remitir en una USB, la fotografía a utilizarse en la boleta electoral.</p> <p>Las especificaciones técnicas son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">-Formato: JPG.-Resolución: 300 dpi.-Tamaño: infantil, 2.5 x 3cm, aunque en la boleta se ajustará proporcionalmente con la altura de los emblemas cuadrados.

	<p>-Toma de fotografía: tres cuartos delantero o frontal o de perfil.</p> <p>-Color: a color o en blanco y negro, según lo determine el OPL para todas las candidaturas.</p> <p>-Fondo blanco</p> <p>El Consejo General podrá ajustar las especificaciones técnicas de la boleta, de conformidad con lo que disponga la legislación e instrumentos de coordinación aplicables.</p> <p>Lo anterior, en relación con los artículos 8 y 10 de estos Lineamientos.</p>
<p>Artículo 27. Cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas por mayoría relativa para estar en posibilidad de registrar la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Artículo 27. Cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas por mayoría relativa para estar en posibilidad de registrar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 28. La solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, será presentada a través de un listado único integrado por fórmulas de género distinto, conformadas por propietario y suplente, de manera alternada, mediante el formato proporcionado por el Instituto a través del sistema informático, el cual deberá estar suscrito por la representación del partido político acreditada ante el Consejo General de este Instituto. La solicitud de registro de la lista única de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de</p>	<p>Artículo 28. Cada partido político de manera individual, con independencia de la existencia de coaliciones, deberá presentar dos listas de diputaciones de representación proporcional: una conformada por hombres y otra por mujeres, entendiéndose que deberán estar conformadas con fórmulas de dos candidaturas del mismo género.</p> <p>Lo anterior en la inteligencia de que, las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de su mismo género.</p>



<p>veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.</p>	
<p>No existe correlativo</p>	<p>Se adiciona el artículo 28 bis.</p> <p>Artículo 28 Bis. Las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional deberán ser presentadas por los partidos políticos de manera individual, mediante los formatos que emita el Sistema Informático, debiendo especificar, por lo menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Integrantes que están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. b) Orden de prelación de las listas para los efectos de la asignación de representación proporcional. c) Pertenencia de integrantes en algún grupo vulnerable, en cumplimiento al artículo 16 Bis del código. <p>Para tal efecto, los partidos políticos deberán postular 9 candidaturas por el principio de representación proporcional, 5 en una lista y 4 en la otra, de conformidad con su libre autodeterminación.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que los partidos políticos puedan postular más mujeres por el principio de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 29. En el supuesto de que, el listado único de fórmulas de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de</p>	<p>Artículo 29. En el supuesto de que las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional se integren por</p>



<p>representación proporcional, se integre por candidaturas que no fueron postuladas por el principio de mayoría relativa se deberá de acompañar de la documentación que señala el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.</p>	<p>candidaturas que no fueron postuladas por el principio de mayoría relativa, se deberá de acompañar de la documentación que señalan los artículos 181, numeral 2, y 10, inciso i) del Código Electoral.</p> <p>Lo anterior en relación con los artículos 8 y 10 de estos Lineamientos.</p>
<p>No existe capítulo quinto ni tampoco artículo 29 Bis.</p>	<p>Se agrega:</p> <p>CAPITULO QUINTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS</p> <p>Se agrega artículo 29 Bis.</p> <p>Artículo 29 Bis. Por lo que respecta a las personas en condición de vulnerabilidad previstas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos deberán garantizar su participación con la postulación de una fórmula en al menos un distrito de mayoría relativa y una fórmula dentro de los tres primeros lugares en cualquiera de las listas de representación proporcional, bajo los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En el caso de las coaliciones electorales, esta se considerará como un solo partido político para la postulación de las candidaturas referidas en el párrafo anterior. En la inteligencia de que, esta disposición corresponde a las postulaciones realizadas por el principio de mayoría relativa, toda vez que, las postulaciones realizadas por el





	<p>principio de representación proporcional son realizadas por los partidos políticos de manera individual.</p> <p>II. Los partidos políticos deberán postular preferentemente candidaturas que pertenezcan a los grupos de personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas con discapacidad, personas que se autoadscriban como LGBTTTIQA+, personas adultas mayores y personas jóvenes. Las personas que integren la fórmula deberán de pertenecer al mismo grupo.</p> <p>III. Respecto de lo anterior, para el cumplimiento del artículo 16 bis del código, quedan excluidas las categorías establecidas en las fracciones VI y IX del artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, relativas a la pobreza y a la privación de la libertad, respectivamente.</p> <p>IV. Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas que se autoadscriban como LGBTTTIQA+, basta con su autoadcripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(Handwritten signature in blue ink)



dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

- V. Las causas de vulnerabilidad establecidas en el artículo 81, fracción VII de la Carta de Derechos Políticos relativa al sexo o género y la establecida en la fracción VIII relativa a la orientación sexual deberán entenderse indistintamente como una misma, es decir, como aquella destinada a la comunidad LGBTTTIQA+.

En el caso que una persona se auto-identifique con un género diferente al sexo asignado que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento de la autoridad mediante la solicitud de registro en la que manifieste el género en el que se auto-identifica.

A las personas trans cuya identidad de género concuerde con su documentación oficial no se les requerirá lo indicado en el párrafo anterior. Tratándose de personas cisgénero pertenecientes a la población LGBTTTIQA+, porque su orientación sexual o expresión de género no se ajusta a la heteronormatividad, únicamente deberán manifestar en su solicitud de registro la orientación sexual y/o expresión de género con que se auto-identifican.



En todos los casos, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género.

En el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad, no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.

VI. Para el caso de las candidaturas pertenecientes al grupo de personas con discapacidad, deberán presentar lo siguiente:

- a) Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, o;
- b) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad



vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

- c) Cuando se trate de una discapacidad evidente, el Consejo General podrá ajustar razonablemente la exigencia del requisito anterior, cuando éste sea una carga desproporcionada que limite indebidamente la participación efectiva de la persona con discapacidad. En cualquier caso, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para personas en situación de discapacidad.

VII. Para el caso de las candidaturas de personas jóvenes, se considerará joven a la persona cuya edad comprende entre los 18 y 29 años de edad al día de la elección, lo cual se corroborará con la propia acta de nacimiento.

VIII. Para el caso de las candidaturas de adultos o adultas mayores, se considerará en este grupo a la persona



que cuente con una edad de 60 años en delante al día de la elección, lo cual se corroborará con la propia acta de nacimiento.

- IX. Para acreditar la condición de una persona o la pertenencia a la población migrante, se deberá presentar el acta de nacimiento en la que conste que el lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguno de los municipios que comprende la circunscripción por la cual sea postulada.

Con relación a lo anterior se deberá presentar lo siguiente:

- a) Credencial para votar desde el extranjero.
- b) Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE).
- c) Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante.
- d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.



	<p>X. Para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, se deberá presentar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Constancia de la resolución que reconozca a la persona en calidad de víctima.b) Membresía activa en organizaciones, asociaciones o colectivos de personas víctimas de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, o que han impulsado, promovido o prestado asistencia en la defensa de los derechos de las víctimas.c) Documento que avale su calidad como víctima directa o indirecta.d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General. <p>XI. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a las y los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.</p> <p>XII. La manifestación de la autoadscripción de la candidatura respecto de su pertenencia a cualquiera de los grupos vulnerables señalados en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos, será establecida en la solicitud de registro correspondiente, misma que servirá para el cumplimiento del artículo 16 bis del código, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios.</p> <p>XIII. Para el cumplimiento del artículo 16 bis del código, en relación con el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular una fórmula dentro de los tres primeros lugares en cualquiera de las listas de representación proporcional.</p> <p>XIV. Sin perjuicio de lo anterior, las coaliciones y los partidos políticos deberán informar las candidaturas postuladas al amparo de la pertenencia de algún grupo vulnerable, en cumplimiento al artículo 16 bis del código, de conformidad con el formato que se establezca en el Sistema Informático.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>XV. Independientemente de la existencia de coaliciones, una candidatura no podrá ser postulada simultáneamente en 2 o más listas de diputaciones por el principio de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 42. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura independiente, no cumple con las reglas para garantizar la paridad y/o acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral o, en su caso, a los Lineamientos de Paridad y/o Acciones Afirmativas emitidos por el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.</p>	<p>Artículo 42. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura independiente, no cumple con las reglas para garantizar la paridad y/o acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral o, en su caso, a los Lineamientos de Paridad emitidos por el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.</p>

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos a), c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, 20, numeral 1, 92, numerales 1 y 2, 93, 96, numeral 1, 98, 118, 124, 167, numeral 1, 180, numerales 1, inciso d) y 6, 182, numeral 4, 310, 311, 318, numeral 1, 327, 328, 333, y 344, incisos a), j) y cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 14, 15, 16, 17, numerales 1, 2 y 3, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 43 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza se adjuntan como anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO